Estimados Dres.

Comedidamente informamos los trámites que se han efectuado en el marco del proceso promovido por Robert Steven Celis Cardona en contra de la Equidad Seguros Generales O.C. que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira con radicado 66001400300620210070700, con el fin de solicitar autorización para conciliar este proceso por la suma de $2’068.364 pesos.

El día 04 de octubre del 2021, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira – Risaralda, resolvió:

***“(…) PRIMERO:*** *Por el trámite de un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C deberá pagar en esta ciudad en el término de cinco (5) días y a favor de ROBERT STEVEN CELIS CARDONA, las siguientes sumas líquidas de dinero:*

***$21.300.000 mcte*** *correspondiente al capital adeudado.*

*Por los intereses DE “MORA” liquidados a la tasa del uno y media veces el IBC según lo estipulado art 1080 del código de comercio, desde 1 mayo de 2021 y hasta que se cancele la obligación. hasta que se cumpla con la obligación, siempre cuando no exceda el porcentaje certificado por la Superfinanciera.*

***SEGUNDO:*** *SE NIEGA el mandamiento frente a la pretensión $1.200.000, por concepto de gastos de trasporte, por lo expuesto en la parte motiva.*

***TERCERO:*** *El presente auto NOTIFÍQUESELE al demandado como se dispone en el Art. 289 y 442 del Código General del Proceso, Art 8 Decreto Ley 806 del 04 de junio del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar o de diez (10) días para proponer las excepciones que pretenda hacer valer a su favor, contados a partir del siguiente al de la notificación.*

***CUARTO:*** *Las costas del presente proceso serán resueltas en su debida oportunidad procesal.*

***QUINTO:*** *Se reconoce personería al Dr SEBASTIÁN GARCÍA CELIS, identificada con cédula de ciudadanía No. ° 1.088.346.977 y L.T 24.608, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido (…)”*

El día 14 de octubre del 2021, por parte de la Equidad Seguros Generales O.C. se presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en el proceso presentado por Robert Steven Celis Cardona en contra de la compañía.

El día 17 de junio del 2022, procedió el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Equidad Seguros Generales en contra de la providencia proferida el día 04 de octubre del 2021, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, considerando que los reparos presentados en el recurso debían ser discutidos por otros medios y no a través de ese medio de impugnación. Por lo cual resolvió:

***“(…) PRIMERO:*** *No Reponer la providencia del 04 de octubre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:*** *A partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estados, se reanudará el término dispuesto para contestar demanda o proponer excepciones de mérito, conforme a lo dispuesto al artículo 118 Del CGP y una vez vencido el mismo el expediente volverá a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda (…)”*

De acuerdo con el acta del 11 de octubre del 2022, la audiencia dentro del proceso ejecutivo se llevó a cabo con normalidad, después de escuchados los alegatos de conclusión se profirió decisión de fondo **condenando al pago de los intereses reclamados en la demanda**. En esta oportunidad el Despacho, consideró lo siguiente:

*“(…) Que el extremo actor cumplió en su reclamación con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio y consideró que las defensas tenían un carácter dilatorio. En ese sentido, consideró que como la reclamación no fue objetada debía cumplir dentro del mes siguiente a su presentación con el pago de la indemnización, máxime cuando en la comunicación del 31 de marzo de 2021 se aludía a una reclamación. Por lo que, para el Despacho la Póliza en este caso presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 1053 del Código de Comercio. Así mismo, menciona que a través de la referida comunicación quedó clara la obligación de la compañía aseguradora de pagar $21,300,000 dentro del mes siguiente y, por tanto, nada podía impedir el cumplimiento del pago en ese término. Así mismo, consideró que el pago efectuado no es válido el mismo porque no cumple con los requisitos de validez del título ejecutivo, por lo que el pago parcial constituye una aceptación tácita de la validez del y legalidad del cobro judicial efectuado (…)”*

El día 25 de octubre del 2022, el demandante presentó liquidación de crédito de acuerdo con el fallo proferido el día 11 de octubre del 2022 liquidando los intereses por un valor de $21’300.000.

El día 08 de noviembre del 2022, se fijó como agencias en derecho la suma de $130.000, conforme al artículo 366 del CGP.

El día 01 de noviembre del 2022, se presentó objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante liquidando el crédito teniendo en cuenta los intereses moratorios generados entre el 1 de abril de 2021 hasta el 30 de agosto del 2021 por el capital de $21’300.000 por la suma de $2’068.364.

El día 17 de marzo de 2023, el Despacho teniendo en cuenta que, supuestamente, la liquidación del crédito no fue objetada por las partes en el término legal, procedió a impartirle aprobación de conformidad con el artículo 433 C.G. del P., numeral 3.

Con base en lo anterior, se presentó por parte de la compañía recurso de reposición en contra del auto proferido el día 17 de marzo del 2023, toda vez que la liquidación del crédito sí había sido objetada oportunamente conforme lo disponen los numerales 2 y 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Luego, mediante auto notificado el día 15 de abril del 2024 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda resolvió:

*“(…) PRIMERO: Se deja sin efectos el auto de fecha de fecha 17 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos el 21 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.*

*SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, el proceso volverá a despacho para con el fin de que haya pronunciamiento sobre la objeción, y la aprobación de la liquidación del crédito conforme al Art. 446 num.3 del GCP.*

*TERCERO: Se decreta el embargo de los dineros que el demandado posee en las siguientes cuentas bancarías: BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, OCCIDENTE, SUDAMERIS, POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, BANCO W, ITAU Y FALABELLA; la medida se limita a la suma de $3.500.000. Líbrese el oficio correspondiente (…)”*

**Modificación de la calificación del proceso.**

En vista de lo suscitado y de que ya se cuenta con una sentencia desfavorable que puso fin al proceso, es preciso que se actualice la calificación del proceso a **probable.**

**Liquidación objetiva**

La última liquidación de crédito teniendo en cuenta los intereses moratorios generados entre el 1 de abril de 2021 hasta el 30 de agosto del 2021 (sobre el capital de $21’300.000), asciende a $2’068.364 por lo que la liquidación objetiva asciende a dicho valor.

**Conclusiones**

En virtud de lo anteriormente mencionado, el día 11 de octubre del 2022, se profirió decisión de fondo condenando al pago de los intereses reclamados en la demanda; adicionalmente, se presentó objeción a la liquidación de crédito teniendo en cuenta los intereses moratorios generados entre el 1 de abril de 2021 hasta el 30 de agosto del 2021 por el capital de $21’300.000 por la suma de $2’068.364; y finalmente se decretó el embargo de los dineros que la compañía posee en cuentas bancarias por la suma de $3’500.000.

Teniendo en cuenta esto se sugiere conciliar por esta suma $2’068.364 con el fin de dar por terminado el proceso, se levante el embargo decretado por el Despacho y no se condene en costas o agencias en derecho.

Cordialmente,